



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Rdo. 2021 00561.

Demanda: Responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: DILIAN DÍAZ VILLALOBOS

Demandado: CARIBE MAR DE LA COPSTA S.A.S.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad o no de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por DILIAN DÍAZ VILLALOBOS, a través de apoderada judicial en contra de CARIBE MAR S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Subrayas fuera de texto).

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, indica el artículo 8, ibidem, en la parte que nos interesa: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subraya fuera de texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisada la demanda, se observa que el actor no acreditó al despacho el cumplimiento del requisito de envío de la misma al correo electrónico del demandado. Asimismo, no afirmó que la dirección electrónica del demandado suministrada corresponde a la utilizada por éste, ni tampoco “como la obtuvo”, ni allegó “las evidencias correspondientes”, tal como lo exigen las normas anteriormente transcritas.

Igualmente, el poder conferido se confiere para demandar a AFINIA, y no a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P., por lo que el actor no tiene el derecho de postulación para actuar en la presente causa.

Siendo, así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda y ordenará a la parte demandante que subsane el defecto en el término de legal.

Por otra parte, se reconocerá a doctor RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO, como apoderado DILAN DÍAZ VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por DILAN DÍAZ VILLOBOS contra CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término legal.

TERCERO: Reconózcase al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, como apoderado de DILAN DIAZ VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez